

la edad de los Severos se identificará *solemnia* con legalidad, ya dentro del ámbito indiscutido de la *cognitio*, viniendo *solemnia* a representar el negocio procesal típico en el sentido que las singulares manifestaciones de voluntad deben efectuarse en una forma determinada, previamente establecida por el ordenamiento jurídico.

Este último capítulo, que intenta dar una visión general de la evolución de las formas procesales romanas, me parece altamente interesante, y se ve que la A. no se limita a describir analíticamente la fase preliminar del sistema acusatorio romano, que hasta ahora había venido haciendo, sino que ofrece una panorámica amplia del estudio de las formas, abstrayendo de aquí una tesis general, históricamente plausible.

Creo que la A. ha realizado un esfuerzo notable, más loable aún en cuanto ha venido a afrontar un problema poquísimamente estudiado hasta ahora, y, realmente, su trabajo significa una eficaz aportación al estudio del proceso criminal romano.

ARMANDO TORRENT.

BRUNO, Cayetano, S. D. B.: *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «San Raimundo de Peñafort». Salamanca, 1967.

Nos encontramos ante un trabajo monográfico sobre la evolución y desarrollo del Derecho eclesiástico en Indias; en él se aborda la problemática propia de un derecho, que siendo el concerniente a la Iglesia, tenía su primera y principal fuente creadora en el Monarca, quien, además, no podía palpar nunca de cerca todas y cada una de las situaciones para las cuales él estaba dando normas.

Puede decirse, que, en general, la obra no aporta casi nada nuevo para el conocimiento de estos problemas, pero sí tiene el valor de reunir sistemáticamente, a la par que de estudiarlos, los problemas más característicos de la empresa evangelizadora llevada a cabo en América por los reyes españoles desde el momento mismo de su descubrimiento.

Tanto a través de fuentes directas como de citas de otros autores, se estudia el problema más importante de la Iglesia en Indias: el derivado del regio vicariato. Se ponen de manifiesto las luchas sordas entre Reyes y Papas para mantener y hacer valer sus pretensiones y derechos, sin que pudieran llegar a establecer una línea de demarcación en sus respectivas opiniones. Asimismo, están claras las intromisiones abusivas de la Corona española en el terreno puramente eclesiástico, cuyos orígenes están en la delegación que la Santa Sede concedió a los Reyes.

La primera parte del libro es una puesta en ambiente donde se estudian los caracteres sociales, político-administrativos y jurídicos, en general del continente recién descubierto. Recoge las fuentes del derecho, la evolución y desarrollo jurídicos sufridos con el trasplante inicial de las normas de la metrópoli, la aparición y aplicación posterior de normas

propias y específicas creadas para Indias, y el valor concedido a las costumbres tradicionales indígenas.

De igual modo, en el aspecto social, estudia el autor las instituciones típicas y características que se dieron en los países descubiertos: encomiendas, reducciones, etc, y sus repercusiones y consecuencias de tipo jurídico.

Por último, en esta primera parte de la obra, hace una exposición detallada de la organización político-administrativa y sus relaciones con el aspecto eclesiástico de gobierno.

Donde verdaderamente comienza a tratar el tema propiamente dicho, es en la segunda parte del libro, que divide en dos grandes apartados dedicados a la Constitución y Vida jurídica de la Iglesia en Indias, respectivamente.

Comienza el primero de los capítulos, haciendo un estudio de las Bulas Alejandrinas, sus caracteres y consecuencias posteriores; asimismo alude a aquellos documentos pontificios, que fueron dados para resolver los problemas que en tiempo se iban planteando entre la Corona y las autoridades eclesiásticas, o bien, que simplemente tuvieron alguna consecuencia a este respecto. También los cánones de aquellos concilios, que celebrados o no en Indias, tuvieron una repercusión directa sobre la situación de la Iglesia en Indias.

Respecto de las teorías vicariales, bien es verdad que éstas no tienen una proclamación oficial hasta Felipe V, pero, sin embargo, el sentido de las mismas se aprecia ya tácitamente en la conducta de los Reyes Católicos, quienes, de hecho, las venían aplicando para España: en Indias, donde tales problemas constituyeron el punto de fricción entre Iglesia y Estado. se vieron a veces favorecidas por las mismas polémicas entre Ordenes religiosas y los Obispos respecto de sus propias jurisdicciones. Luego se plasmarán no sólo en obras y tratados, sino en la misma Recopilación de leyes.

Queda bien claro en la obra, la rivalidad de la Iglesia con el poder civil, aunque defiende el autor la actitud real apoyándose en causas de necesidad y sinceridad y rectitud de intención; si bien es cierto que éstas se dieron, tampoco lo es menos que el sentido evangelizador quedó desbordado a veces por intereses menos altos, sobre todo si se ponía en juego algo que de alguna manera pudiera menguar las atribuciones del regio patronato.

Estudia los poderes de la Iglesia en general, y luego se detiene en cada uno de ellos. En el legislativo, como en los demás, la Iglesia se ve interferida, sobre todo, con el famoso «pase regio», que retenía no sólo los asuntos claros de patronato, sino bulas y breves también.

Respecto al poder judicial, las intromisiones civiles llegan muchas veces al terreno estrictamente eclesiástico; la justicia secular es la que pone límites a la eclesiástica. Alude expresamente el autor a la Cédula de 1795 que llevó a sus extremos el regalismo borbónico. Asimismo se

refiere a cómo pasaron a Indias los llamados Recursos de Fuerza, que se plasmaron en los Ordenanzas de Valladolid de 1554, para la Audiencia de Sevilla, y que se mantendrán como tantos otros abusos a pesar de la expresa condena papal.

Dentro del poder ejecutivo que estudia a través de tres aspectos, vemos también la ingerencia real. En el aspecto gubernativo, la Corona trata de conseguir, y lo logra, el ser intermediaria para cualquier tipo de relación entre la Santa Sede y las Indias; ella será la única que se entienda directamente con el gobierno central de la Iglesia y, como consecuencia de esto, se plantean serios problemas en la provisión de sedes vacantes, consagración de obispos etc., por la tardanza en llegar de los documentos pontificios.

Otra consecuencia del regio patronato, es la obtención por parte de los reyes de una renta tan importante como los diezmos, concesión que ya lograron en la segunda bula de Alejandro VI. Después, estos privilegios serán nuevamente sancionados en el Concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, así como en sucesivas cédulas de Carlos III y en otras posteriores.

La intervención real llegó también a lo meramente coactivo, pues se dieron oposiciones a las censuras que los Obispos ponían a las autoridades estatales. Igualmente, se establecieron excepciones a los casos de inmunidad que habían sido señalados por la jurisdicción eclesiástica.

Como final, hay unas cortas conclusiones del autor donde se alaba, en general, la obra evangelizadora de la Corona castellana en Indias, su labor misonal, justificando siempre los abusos por ella cometidos. Y aunque es muy cierto que su preocupación por cristianizar a los pobladores del Nuevo Mundo fue sincera, también lo es que bajo este lema se cometieron toda clase de atropellos, casi siempre recubiertos de legalidad, a la jurisdicción de la Iglesia en Indias.

INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES.

BRUTAILS, J. A.: *La Coutume d'Andorre*, en «*Monumenta Andorrana*», I, 2.^a edición, Andorra la Vella, 1965, CLXIII + 384 páginas.

No es éste el momento de una reseña propiamente tal, ya que el libro que señalamos no es sino una segunda edición de la obra fundamental de Brutails aparecida en 1904, con ligeras modificaciones de detalle referentes a la acentuación de los textos catalanes y castellanos, corrección de erratas y la nueva transcripción de un original más fiel del célebre privilegio de Gaston I de Foix en 1305 a los andorranos; asimismo se añade un índice de autores citados en la obra y un apéndice compuesto de textos originales de Brutails. Plácenos señalar la nueva edición de esta obra fundamental sobre el Derecho de Andorra.

G. M. D.